



**JDO. DE LO SOCIAL N. 3
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00409/2024

NºAUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000428 /2023

SENTENCIA NUM 409/2024

En CIUDAD REAL a 5 de julio de 2024.

Dña. Ana I. Rubio Prieto, Magistrada Titular del Juzgado de lo Social nº 3 de CIUDAD REAL y su provincia, tras haber visto los presentes autos **PO 428/2023**, seguidos entre partes, de una v como demandante, DOÑA [REDACTED], asistidas de Letrado Sr. González de la Aleja, y de otra como demandada la Consejería de Educación, Ciencia y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, asistida de la Letrada de la Junta Sra. García Fuentes, ha dictado la presente, en virtud de lo siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: DON [REDACTED] presentó demanda en reclamación de cantidad frente a la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en adelante, la Consejería, que basó en los hechos y fundamentos que consideró oportunos, dándose por reproducidos, y solicitando una sentencia conforme a su suplico.

SEGUNDO: Turnada la citada demanda a este Juzgado, se admitió a trámite por Decreto que señaló acto de la vista para el día 13-5-2024. Llegado el día de la vista comparecieron ambas partes. Se ratificó en su demanda la parte actora. Contestó la misma la parte demandada, oponiéndose a las pretensiones de contrario. Se practicó la prueba previamente admitida, documental, y tras conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED], presta servicios para la Consejería de Educación, cultura y Deportes de la Junta de



Comunidades de Castilla La Mancha, como personal laboral, puesto "ayudante de cocina", destino Escuela Infantil " " de Ciudad Real.

presta servicios para la Consejería de Educación, cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, como personal laboral, puesto "ayudante de cocina", destino Escuela Infantil " " de Ciudad Real.

SEGUNDO. - En el centro de trabajo de las demandantes los trabajadores que se ocupan de cocina son tres, un cocinero, y dos ayudantes de cocina, puestos ocupados por las demandantes.

La Directora de la Escuela Infantil es

TERCERO. - Resulta de aplicación a la relación laboral el VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha (DOCM 09/11/2017).

CUARTO. - Reza el contenido del INFORME QUE EMITE EL JEFE DE LA SECCION DE PERSONAL DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES EN CIUDAD REAL de 10/5/2024:

"1.- La Escuela Infantil " " presta servicios en la localidad de Ciudad Real a niños de 0 a 3 años.

En el servicio de cocina prestan sus servicios tres empleados/as públicos/as: un cocinero y dos ayudantes de cocina.

2.- Según informa la Directora de la Escuela Infantil en el año 2022 y 2023 las ausencias laborales del cocinero, iguales o superiores a un día, han sido las siguientes:

* 6, 7 y 8 de julio de 2022, por permiso por hospitalización de familiar de primer grado.

* 3 de noviembre de 2022, por permiso por hospitalización de familiar de primer grado.

* 28, 29, 30 de noviembre y 1 y 2 de diciembre de 2022, por permiso por fallecimiento de familiar de primer grado.

* 5 de diciembre de 2022, por permiso por traslado de domicilio.

* 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de diciembre de 2022, por permiso por días de asuntos particulares.

* 12, 13, 16 y 17 de enero de 2023, por permiso por días de asuntos particulares.

* 22, 27 y 28 de febrero, por permiso por días de asuntos particulares.

* 1, 2 y 3 de marzo de 2023, por permiso por hospitalización de familiar de primer grado.

* 1 y 2 de junio de 2023, por permiso por días de asuntos particulares.

* 6, 7 y 9 de junio de 2023, por permiso por hospitalización de familiar de primer grado.

* 24 y 25 de julio de 2023, por permiso por días de asuntos particulares.

* 26, 27 y 28 de julio de 2023, por permiso por vacaciones.

* 13 de octubre de 2023, por permiso por días de asuntos particulares.

* 28 de noviembre de 2023, por permiso por días de asuntos particulares.

* 7 de diciembre de 2023, por permiso por vacaciones.

* 11 y 12 de diciembre de 2023, por permiso por hospitalización de familiar de primer grado.

3.- Las únicas peticiones de sustitución del cocinero efectuadas por la dirección del centro de la Escuela Infantil " " durante los años 2022 y 2023 fueron realizadas los días 27 de febrero de 2023 y 2 de junio de 2023. En ambas ocasiones se obtuvo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos para realizar las sustituciones. Así, el cocinero del centro fue sustituido el 3 de marzo de 2023 por y del 7 al 9 de junio de 2023 por

Para el resto de ausencias del cocinero no fue solicitada en ningún momento la sustitución del mismo.

4.- El procedimiento de cobertura de una plaza es el siguiente:

a. La dirección del centro, ante la ausencia de un trabajador y evaluar las necesidades, si estima conveniente solicitar la cobertura del puesto de trabajo por personal interino, debe comunicar a la Delegación Provincial esta necesidad.

b. Una vez recibida la petición, se solicita a la Dirección General de Presupuestos la autorización preceptiva para poder realizar la contratación de personal interino, que cubra la ausencia del trabajador titular del puesto.

Una vez recibida la autorización, el órgano de contratación solicita al órgano gestor de la Bolsa correspondiente la designación de un candidato para ser nombrado en el citado puesto, y recibida la designación, se formaliza el contrato de trabajo con la persona que ha aceptado el puesto ofertado.

Si el órgano de contratación lo estimara, se podría utilizar la vía establecida en el artículo 47 del VIII Convenio Colectivo, esto es "la movilidad entre centros de trabajo de la misma localidad", siendo el órgano competente para resolver la citada movilidad, el Director General de la Función Pública.

El órgano de contratación también podría acudir a la vía establecida en el artículo 46 del VIII Convenio Colectivo, "la movilidad funcional, siendo, igualmente, el órgano competente para resolver la citada movilidad, el Director General de la Función Pública. En este caso, el apartado primero del citado artículo establece que "la movilidad funcional se efectuará de acuerdo con las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación con respeto a la dignidad de la trabajadora o del trabajador y conforme al anexo III del presente convenio colectivo". El mencionado Anexo III establece que la titulación exigible para ejercer el puesto de cocinero es el de "Técnico Superior en Dirección de Servicios de Restauración" o el de "Técnico Superior en Dirección de Cocina"

5.- En el presente caso, según consta en los expedientes personales de las Ayudantes de Cocina del mencionado centro de trabajo, poseen la titulación de "Graduado Escolar".

QUINTO.- La Directora de la Escuela Infantil, _____, certificó que, durante los periodos de los años 2022 y 2023 en los que el cocinero había estado ausente en su puesto de trabajo, por las razones ya expuestas en el hecho cuarto, éstas, en su mayor medida, se han cubierto por las dos ayudantes de cocina, las demandantes, que desempeñaron las funciones del cocinero, repartándose los días a partes iguales, con el siguiente detalle:

1) Días que sustituyó _____ :

* 6 de julio hasta el 8 de julio por intervención de un familiar (3 días).

* 3 de octubre de 2022 por intervención de un familiar.

* 28 de noviembre de 2022 hasta el 02 de diciembre de 2022 por fallecimiento de un familiar (5 días).

* 5 de diciembre por traslado de domicilio.

* Del 12 al 17 de enero (4 días) por asunto particulares del 2022.

Son 14 días en total, en un horario de 7:45 a 14:45 todos los días.

2) Días que substituyó . :

* 7 de diciembre hasta el 21 de diciembre (10 días) por asuntos particulares.

* Del 27 al 28 de febrero (2 días) por asuntos particulares del 2023.

* Del 01 al 02 de marzo (2 días) por ingreso de familiar de primer grado.

Son 14 días en total, en un horario de 7:45 a 14:45 todos los días.

Dichas certificaciones fueron objeto de ratificación por la persona que las emitió en el acto de la vista.

SEXTO.- La diferencia del salario entre cocinero y ayudante de cocina es la siguiente:

- año 2022: 6,93 euros diarios.

- año 2023: 7,21 euros diarios.

Tales cantidades no han sido impugnadas.

SEPTIMO.- Por Resolución de 2/2/2009 de la Consejería de Educación y Ciencia de JCCM se estimó reclamación previa de Doña en la que se reconoce la diferencia de salario entre categoría ayudante de cocina y cocinero, por los servicios efectuados como cocinera por ésta persona, durante las ausencias de quien era el cocinero en una Residencia Universitaria titularidad de la JCCM, por aplicación del entonces art. 39 Convenio. Se da por reproducida, obra al ramo de prueba de parte actora.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Los hechos declarados probados se acreditan por las pruebas practicadas, fundamentalmente de la documental

aportada por las partes al proceso, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LJS.

SEGUNDO.- Solicitan las demandantes se les abone por la Administración demandada la cantidad correspondiente a la diferencia entre el salario de cocinero y el de ayudante de cocina, pues, durante el año 2022 y 2023, han llevado a cabo las funciones de la superior categoría, cocinera, por catorce días, de acuerdo con certificación de la responsable del centro donde prestan servicios, y, por tanto, interesan se les abone las cantidades que de ello resultare.

La Administración demandada argumenta que no se ha llevado a cabo una movilidad funcional de la forma legalmente establecida, que se ha cubierto la ausencia del cocinero de un modo no reglamentario, y que, por tanto, no puede atenderse a la reclamación realizada.

TERCERO.- El convenio colectivo establece en sus arts. 46 y 47 los supuestos de movilidad funcional.

El art. 46 convenio señala: "Artículo 46. Movilidad funcional. 1. En la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la movilidad funcional se efectuará de acuerdo con las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación con respeto a la dignidad de la trabajadora o del trabajador y conforme al anexo III del presente convenio colectivo. El trabajador o la trabajadora tendrá derecho al salario base y a los complementos que deriven de la relación de puestos de trabajo para el puesto desempeñado, salvo que ello suponga una minoración de sus retribuciones, en cuyo caso percibirá el salario base y los complementos que correspondan al puesto de origen. 2. La movilidad funcional para la realización de funciones dentro del grupo profesional se efectuará por el tiempo imprescindible para atender las necesidades que la justifiquen, que no podrá exceder de 6 meses en un año u 8 meses durante dos años. 3. La movilidad funcional para la realización de funciones, tanto superiores como inferiores, no correspondientes al grupo profesional solo será posible si existen, además, razones técnicas u organizativas que la justifiquen y por el tiempo imprescindible para su atención, que no podrá exceder de 2 meses cuando se trate de funciones de un grupo profesional inferior o de 6 meses cuando se trate de funciones de un grupo profesional superior. En los supuestos de encomienda de funciones superiores a las del



grupo profesional no será de aplicación en ningún caso lo dispuesto en el artículo 39.2 del Estatuto de los Trabajadores en materia de ascensos. 4. Los puestos de trabajo vacantes y ocupados por movilidad funcional serán objeto de provisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27 o por cualquiera de las formas de provisión previstas en este convenio colectivo. 5. La movilidad funcional solo podrá implicar movilidad entre centros de trabajo o geográfica cuando se motiven previamente las necesidades del servicio que impidan realizar una movilidad funcional al personal laboral del centro donde se requiera la realización de esas funciones. 6. En todos los casos de movilidad funcional la Administración deberá comunicar previamente su decisión y las razones de esta a la representación legal del personal laboral."

Por su parte, dispone el artículo 47: "Movilidad entre centros de trabajo de la misma localidad. 1. En los supuestos de reducción de actividad, reestructuraciones administrativas o por necesidades del servicio debidamente motivadas por escrito, la Administración podrá modificar los puestos de trabajo dentro de la misma localidad, lo que comportará la movilidad del personal que los ocupe. En el supuesto de que la movilidad definitiva entre centros implicase una modificación sustancial de las condiciones de trabajo la movilidad deberá tramitarse mediante el procedimiento previsto en el artículo 50. 2. Asimismo, por necesidades del servicio debidamente motivadas por escrito y con carácter temporal, por un periodo no superior a cuatro meses durante un año u ocho durante dos años, la Administración podrá acordar la movilidad de un trabajador o una trabajadora sin cambio de funciones a otro centro de trabajo en su misma localidad. En los casos de movilidad temporal entre centros de trabajo la Administración deberá comunicar previamente su decisión y las razones de esta a la representación legal del personal laboral. 3. El trabajador o la trabajadora tendrá derecho a los complementos que deriven de la relación de puestos de trabajo para el puesto desempeñado, salvo que la movilidad suponga una minoración de sus retribuciones, en cuyo caso percibirá los complementos que correspondan al puesto de origen, mientras se mantenga en el nuevo puesto de trabajo".

En su informe, el Jefe de Personal de la DP de la Consejería demandada alega que las trabajadoras habrían ejecutado, indebidamente las tareas de cocinera durante los



periodos de ausencia de quien ostenta dicho puesto en el centro de trabajo.

La parte demandada no niega que en el centro de trabajo la cocina se gestiona por tres trabajadores, el cocinero, cuyas ausencias no son impugnadas, y por otro lado, las dos ayudantes de cocina, las demandantes.

Se trata de una cocina de una escuela de infantil de 0-3 años, la cual todos los días tiene que dar el servicio a niños de esa edad, y, por tanto, resulta incontestable el que en ausencia del cocinero, "alguien", ha tenido que ejecutar sus funciones.

La Directora del centro certifica y asevera en el acto del juicio que esas funciones, en los días reseñados en hechos probados las han ejecutado las trabajadoras demandantes.

Alega que se trata de una practica habitual tanto en su escuela infantil como en otros centros que cuentan con cocina.

Ciertamente, y de acuerdo con lo reseñado por el jefe de personal en el informe, no se habría atendido a la cobertura de la ausencia temporal del cocinero del modo reglamentariamente previsto.

Por otro lado, la irregularidad en el llamamiento daría lugar a la responsabilidad disciplinaria o a la depuración de responsabilidades que procediera, pero, de modo alguno puede eludirse por la demandada, escudándose en dicha irregularidad, la obligación que para con las demandantes ha asumido, pues estas han ejecutado unas tareas de superior categoría que el art. 46 y 47 convenio obliga a abonar conforme a la superior categoría realizada.

No se ofrece prueba en contrario de que no se hayan ejecutado esas tareas, por lo ya indicado, y porque las demás ausencias cubiertas de otro modo no son reclamadas.

Respecto a las diferencias salariales tampoco son contestadas.

Ambas trabajadoras han ejecutado esas tareas 10 días en 2022 (x6,93 euros), 69,3 euros, y 4 días en 2023 (x7,21

euros), 28,84 euros, total para cada una de ellas, 98,14 euros.

En su actualización las demandantes incorporan un día de 2024 que no puede ser tenido en cuenta pues no se llevó a cabo la correspondiente ampliación, ni ha sido objeto de acreditación.

Estas cantidades devengarán el interés del art. 29.3 ET.

CUARTO. - La materia objeto de este procedimiento no es susceptible de recurso de suplicación de conformidad con lo establecido en el art. 191 LJS.

Vistos los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo **estimar** la demanda interpuesta por DOÑA [redacted] y [redacted], frente a la Consejería de Educación, Ciencia y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, y **condeno** a la demandada a abonar a cada una de las demandantes la cuantía de **98,14 euros**, más el interés del art. 29.3 ET.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles de que la misma es firme.

En el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, podrá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado con IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274, **REF** (CONCEPTO) n° **1405/0000/65/0428/23** abierta en la entidad Bancaria Banco Santander la cantidad objeto de condena y evitar la ejecución de la misma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su



pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.